

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110013103038-2024-00059-00

ACCIONANTE: JHON LEÓN RODRÍGUEZ

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
AREA ANDINA - FUA

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

El Despacho decide la acción de tutela instaurada en nombre propio por JHON LEON RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.416.677, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA, con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicitó:

"1. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina.

ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina, en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2249 de 2022, que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, se estudie y apruebe los requisitos debidamente acreditados, y como consecuencia se revoque el resultado de la evaluación de antecedentes, con la verificación de los documentos aportados para certificar el Cargo OPEC 175893, código 2028, grado 21, profesional especializado en el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP)."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

- Manifestó el accionante que se está inscrito en el proceso de selección en DE LA CONVOCATORIA 2249 DE 2022 "Proceso de selección Entidades del Orden Nacional" modalidad abierta para el cargo profesional especializado, grado 21, código 2028, OPEC 175893 en el Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Señaló que aprobó el examen que realizó la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL a través de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA e indicó que posteriormente se publicaron los resultados de la evaluación de antecedentes. Sin embargo, no se especificó la evaluación de educación para el trabajo y el desarrollo humano en los programas de formación laboral y formación académica, es decir, "no se asignó puntaje al diplomado para el diseño de sistemas, los cursos sobre bases de datos en Oracle, SQL y Repornet, necesarios en el área de sistemas".
- Señaló que los referidos estudios no fueron tenido en cuenta y en consecuencia, no le fue asignado puntaje dado que fueron realizados con

más de 5 años de anterioridad contado a partir del 25 de agosto de 2022, fecha de cierre de la etapa de inscripciones. Indicó que en los acuerdos No. 50 de 10 de marzo de 2022 y No. 340 de 2 de junio del mismo año, no se advierte esta condición.

- Presentó la reclamación a través de aplicativo ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, quienes confirmaron el puntaje inicial.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 9 de febrero de 2024, notificado el mismo día, se admitió, vinculó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y ordenó comunicar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA y a todos los integrantes de la lista de admitidos en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2249 de 2022 en modalidad abierta para el cargo profesional especializado en el DAFP, grado 21, código 2028, OPEC 175893. Igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DAFP:

Señaló que el proceso de selección para el que se inscribió el accionante se encuentra sujeto al acuerdo No. 50 de 10 de marzo de 2022 e indicó que sobre la evaluación de antecedes, en la convocatoria se establecieron los requisitos para el cargo a desempeñar, por lo que el accionante tenía conocimiento de estos.

Indicó que no es posible aumentar el puntaje en la prueba de valoración de antecedentes en el factor de educación informal, pues la convocatoria es norma reguladora del concurso y debe ser cumplida por todos los concursantes. Por lo anterior, manifestó que no se encontró prueba de vulneración a los derechos fundamentales citados por el accionante.

Finalmente, advirtió que no es procedente la acción de amparo constitucional cuando se instaure en contra de actos administrativos proferidos en el marco de concursos de mérito, toda vez que existen otros medios de defensa como lo acción de nulidad y el restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Indicó que el accionante se encuentra inscrito con el ID 529179610, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 175893, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, ofertado en la modalidad de concurso de Abierto, fue admitido por cumplir con los requisitos mínimos y en la etapa de valoración de antecedente como resultado preliminar obtuvo el puntaje de 55.00 puntos.

Refirió que, frente a este resultado publicado el 3 de enero de 2024, los aspirantes pueden presentar reclamaciones en el aplicativo SIMO los días 4, 5, 9, 10 y 11 del mismo mes y que la respuesta a dichas reclamaciones sería publicada el 2 de febrero de 2024. Indicó que, se evidenció que el señor JHON

LEON sí interpuso reclamación contra el resultado preliminar de la prueba de valoración de antecedentes.

Respecto de la prueba en mención, señaló que para la evaluación del factor de educación informal, solo se tendría *"en cuenta los cursos con duración de 24 o más horas que se hayan realizado en los últimos 5 años, termino contado hasta el 13 de junio de 2022, fecha de cierre de inscripción, según lo establecido por el acuerdo No. 50 de 10 de marzo de 2022 y su anexo técnico, que fueron publicados desde el inicio de las inscripciones en la página web de la CNSC"*, es decir, que el aspirante siempre tuvo conocimiento de las condiciones y reglamentos contenidos en la convocatoria y los aceptó desde su inscripción a la misma.

Indicó que, según las certificaciones de educación allegadas con el escrito de tutela y las condiciones descritas anteriormente para el proceso de selección Entidades de Orden Nacional 2022, solo se podrá validar la educación informal cursados entre el 25 de agosto de 2017 al 25 de agosto de 2022. Sin embargo, *"los cursos que acredita el aspirante fungen en un rango de 1999 y 2009, por lo que no será objeto de valoración y ratificó el resultado definitivo de 55.00 puntos"*.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA – FUAA: Estableció que dio cumplimiento al objeto contractual que suscribió con la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y las normas que rigen el proceso de selección, toda vez que para la asignación del puntaje para la prueba de valoración de antecedentes en el factor de educación informal, debía acreditarse que dichos cursos o estudios se realizaron entre el 25 de agosto de 2017 y el 25 de agosto de 2022, ya que de lo contrario transgrede las normas establecidas para el proceso de selección Entidades Orden Nacional regulado por el Acuerdo No. 50 de 10 de marzo de 2024 y su anexo técnico; sin embargo, los certificados allegados por el accionante constan de 1999 a 2009, por lo que no son objeto de valoración y ratifica el puntaje inicial de 55.00 puntos.

Indicó que, posterior a la publicación de resultados el aspirante presentó reclamación por medio del aplicativo SIMO contra el puntaje preliminar de esta prueba en los términos señalados en el anexo técnico del acuerdo rector, que fue resuelta el 2 de febrero de 2024 mediante oficio de radicado RECVA-EON-1516. Por último, refirió que con la inscripción el accionante aceptó las condiciones y los requisitos establecidos en el acuerdo antes mencionado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUAA han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo del señor JHON LEÓN RODRÍGUEZ, al no valorar el diplomado y los cursos que presentó para obtener puntaje por educación informal, con fundamento en las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo No. 50 de 10 de marzo de 2022 y su anexo técnico.

(i) La acción de tutela es un mecanismo de protección excepcionalísimo para la protección de los derechos fundamentales. Por su parte, el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma,

puede afirmarse que vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades¹ ha decantado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho *"no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos"* frente a irregularidades en concursos de mérito para acceder a cargos públicos, de suerte que ha dicho que la tutela es el mecanismo idóneo y eficaz con el que cuenta una persona que participa en un concurso de méritos para la defensa de sus derechos fundamentales. Recientemente expresó que *"aunque la jurisprudencia constitucional reconoce que existen otros mecanismo de defensa judicial, para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo dentro de un concurso de méritos, se ha precisado que no siempre estos medios de defensa ordinarios resultan eficaces para proteger los derechos fundamentales involucrados, y en esa medida, es la acción de tutela el medio idóneo con el que cuentan los concursantes para buscar la protección inmediata de sus derechos fundamentales"*²

Igualmente, ha dicho que *"la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa"*³.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio de defensa judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión sea actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez de tutela podrá suspender el acto administrativo, hasta tanto el juez competente decida de manera definitiva sobre legalidad de la actuación.

(ii) En el expediente está acreditado lo siguiente:

(a) Mediante acuerdo No. 50 de 10 de marzo de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección del Orden Nacional No. 2249 de 2022, en la modalidad de ascenso y concurso abierto para empleos del Sistema General de Carrera Administrativa para personal del Departamento Administrativo de la Función Pública.

(b) En relación con la calificación de la educación informal⁴, el numeral 5 del anexo modificado parcialmente por el Acuerdo no. 347 del 8 de junio de 2022

¹ Corte Constitucional, sentencias T-315-98, SU-133-98, T-425-01, SU-613-02, T 484-04, T-654-11 y T-112 A-14.

² Corte Constitucional, sentencia T-784 de 2013.

³ Idem.

⁴ Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no

definió las reglas para su acreditación y asignación de puntajes. Así mismo, el Acuerdo No. 347 del 8 de junio de 2022, modificó las definiciones y reglas relacionadas con la prueba de Valoración de Antecedentes de los artículos 16 y 19 de los Acuerdos del Proceso de Selección. En efecto, estableció que su objetivo es el de valorar la educación y la experiencia de los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria, teniendo en cuenta factores de educación formal e informal y educación para el trabajo y el desarrollo humano.

(c) En relación con la educación informal, el numeral 3.1.2.1. del anexo técnico, señaló que se acreditaba: *“mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte. (...) Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos: • Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga. • Nombre del evento. • Fechas de realización. • Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día. En la Prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, adicional a la acreditada para cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el respectivo empleo, relacionadas con las funciones de dicho empleo y serán puntuadas conforme con lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes”*.

Así mismo, estableció que la documentación para la prueba de valoración de antecedentes de educación informal se sujetaría a la siguiente regla: *“[c]ertificaciones de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y/o de cursos o eventos de formación de Educación Informal realizados, debidamente organizadas en orden cronológico, de la más reciente a la más antigua. Con relación a los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya duración individual sea de veinticuatro (24) o más horas”* (resaltado del texto original).

(d) La fecha de cierre de inscripciones fue el 25 de agosto de 2022.

(e) Entonces, los cursos o eventos de educación informal que serían tenidos en cuenta serían aquellos realizados por el aspirante entre 25 de agosto de 2017 y 25 de agosto de 2022, como incluso lo señaló la Fundación Universitaria del Área Andina.

(f) El accionante manifestó que no fueron tenidos en cuenta *“un diplomado y cursos sobre base de datos en Oracle y SQL, así como cursos Improptu o Repornet”*. Sin embargo, no allegó los documentos que cargó en su oportunidad en el SIMO para acreditar su educación informal. No obstante, la Fundación Universitaria del Área Andina presentó una relación de los documentos cargados en el SIMO por parte del accionante para acreditar la educación informal, resaltando el año de fecha de realización, así:

estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

"✓ Introducción a unyfy realizado el 20-09-**2002**
✓ Acell/ids realizado el
21-09-2002
✓ Interface unify-c realizado el
06-10-**2004**
✓ Unify 2000 realizado el
08-**2000**
✓ Análisis y diseño orientado por objetos realizado el 2-5-**1994**
✓ Liderazgo en principios y valores realizado el 11-**1997**
✓ Tecnologías lan y wan realizado el 07-**1998**
✓ Ciw foundations realizado el
31-05-**2002**
✓ Ciw web languages realizado el 19-07-**2002**
✓ Oracle introducing to oracle sql and pl/sql realizado el **20-08-2002.**
✓ Oracle develop pl/sql program units realizado el 20-09-**2002**
✓ Oracle form developer realizado el 21-10-**2002**
✓ Diplomado en arquitectura de componentes realizado el 06-10-**2004.**
✓ Impromptu administrator serie 7 realizado el 08-**2004**
✓ Impromptu user realizado el 08-**2004.**
✓ Diseño de software orientado por objetos realizado el 02-2005
✓ Banco de éxitos realizado el 10-12-**2008**
✓ Administración y gestión del estándar gel-xml realizado el 05-2-**2009"**

(g) La Comisión Nacional del Servicio Civil indicó que el señor JHON LEÓN en la prueba escrita sobre Competencias Funcionales obtuvo 72.89 puntos y en la prueba de Competencias Comportamentales 76.95 puntos. Por su parte, en la etapa de Valoración de Antecedentes, obtuvo un resultado preliminar con un puntaje de 55.00 puntos para empleos del nivel profesional que se calificó así:

- **Educación formal:** 00.00 puntos [este es el objeto de la queja]
- **Educación Informal:** 00.00 puntos
- **Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano:** 00.00
Formación Académica
- **Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano:** 00.00
Formación Laboral
- **Experiencia Profesional:** 15.00
- **Experiencia Profesional Relacionada:** 40.00
- **Puntaje prueba de Valoración de Antecedentes:** 55.00

(h) El accionante presentó reclamación frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, en los términos señalados por el numeral 5.6 del Anexo Técnico así: "Quiero saber personalmente porque no se me valieron cursos y tampoco se me valió experiencia profesional como la de la Comisión Nacional del Servicio Civil y con la Contaduría General de la Nación programa PNUD y otras que no valieron tampoco. Necesito por favor se me haga esas aclaraciones personalmente, Gracias".

(i) No se accedió a asignar puntaje en el factor educación no formal. Se le indicó al accionante lo siguiente: "para el factor Educación y Experiencia; **i) en el factor de educación informal, acreditan que son cursos que exceden los 5 años**

de vigencia anteriores al cierre de la etapa de inscripción el 25 de agosto de 2022, por lo que no aportaran puntuación al factor referido; ii) en el factor de experiencia, no fue posible validar los certificados laborales Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Contaduría General de la Nación programa PNUD y otros, en obediencia del numeral 5.1 del Anexo técnico, el aspirante obtuvo el puntaje máximo que podía otorgarse: 40 puntos del compendio de meses de experiencia profesional relacionada y 15 puntos por el número de meses de experiencia profesional, ambos conceptos certificados, por lo que cualquier documento adicional en este factor, no será validado, ya que los puntajes son acumulables hasta el máximo definido en la norma precitada” (resaltado propio).

(j) Según el numeral 5.6 del Anexo Técnico con las reclamaciones al resultado de la prueba de valoración de antecedentes, los aspirantes no pueden: “(...) complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas”. Es decir que, no es posible validar documentos que se hayan enviado o remitido en la etapa de reclamaciones, pues la única documentación para tener en cuenta será la aportada en la etapa de inscripciones a través de SIMO.

(k) En la contestación del amparo constitucional la Comisión Nacional del Servicio Civil indicó que el accionante se encuentra en estado inscrito con el ID 529179610, para el empleo de nivel profesional identificado con el código OPEC No. 175893, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, ofertado en la modalidad de concurso abierto por el Departamento Administrativo de la Función Pública y manifestó que el accionante fue admitido desde la etapa de verificación de requisitos mínimos, razón por la cual, **continúa en el proceso de selección.**

Integrado acreditado en el expediente con los antecedentes jurisprudenciales citados se advierte que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la tutela, por las siguientes razones.

(i) En primer lugar, el actor cuenta con las acciones previstas en el CPACA para cuestionar los actos administrativos proferidos durante el procedimiento administrativo que se adelanta para la provisión de empleos públicos, razón por la cual la acción de tutela deviene improcedente por la existencia de otros mecanismos de defensa de los derechos que aduce transgredidos. Con todo, no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la impostergable intervención del juez constitucional. La decisión adoptada en el concurso que es identificada como vulneradora de los derechos fundamentales, esto es, no haber asignado puntaje por educación informal, no lo excluyó del concurso. El accionante continúa en el proceso de selección.

(ii) En segundo lugar, no se advierte una vulneración del derecho al debido proceso en el contexto del procedimiento administrativo para la provisión de empleos públicos. En efecto, la regla en relación con los cursos de formación informal fue clara y a esta regla se sometió el accionante cuando se presentó a la convocatoria pública. Como se indicó, únicamente se tendrían en cuenta los cursos de formación informal “realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones”. Los documentos allegados por la accionada y los informes presentados bajo la gravedad de juramento dan cuenta que el accionante presentó en el SIMO documentos que certificaban los cursos o eventos de información informal en el cual participó el accionante. Sin embargo, estos cursos fueron realizados entre 1994 y 2009.

Así las cosas, para este juzgado resulta claro que la decisión consistente en no asignar puntaje encuentra sustento en las reglas del concurso. En efecto, esta formación informal no fue realizada durante los 5 anteriores a la fecha de cierre de inscripciones. En efecto, los cursos que serían tenidos en cuenta serían aquellos cuya realización hubiera tenido lugar entre el 25 agosto de 2017 y el 25 de agosto de 2022. Así las cosas, en el contexto de esta acción constitucional, la decisión no luce caprichosa o en desatención de las reglas del concurso. Como se anotó los cursos son anteriores al período máximo establecido en el concurso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela instaurada por el señor JHON LEON RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.758.809 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ